

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20170036800**  
C2\_ContC1

A fin de proveer lo que en derecho corresponda para decidir respecto del deceso de la demandada Sra. Alicia Elvira Camacho de Sierra en la fecha de que se acredita fue en la data 9 de abril de 2010, allegado por el extremo demandante (fl.877) se hace menester hacer las siguientes precisiones:

La demanda fue instaurada el 23 de mayo de 2017 y mediante auto del 30 junio de 2017, el juzgado profirió el auto admisorio en contra de Álvaro Camacho Sierra, Aura Luz Stella Perez Camacho, Gloria Elvira Perez Camacho y Yolanda Rocio Perez Camacho, en calidad de Herederas Determinadas de la causante Aura Luz Camacho de Perez y Herederos Indeterminados de Aura Luz Camacho de Perez y las Personas Indeterminadas.

Con ocasión a la acreditación de la defunción del demandado Álvaro Camacho Sierra, se declaró la nulidad de lo actuado inclusive desde la inadmisión de la demanda, como se destacó en autos 26-04-19 folio 324 y 24-05-19 folio 510 C1.

Mediante proveído adiado 10-02-20 visto a folio 756 C2, se admitió la reforma de la demanda por la inclusión de dos nuevos demandados, a saber, Parquederos Ya SAS y Alicia Elvira Camacho de Sierra, ordenándose la consecuente notificación.

Con memorial obrante a folio 880 el apoderado de la demandada Parquederos Ya, solicita nulidad de lo actuado con ocasión al fallecimiento de la también demandada Alicia Elvira Camacho de Sierra.

Acorde a las precisiones antes realizadas se advierte que se instauró la acción de restitución de inmueble en contra de una persona fallecida por tanto carente de capacidad para ser parte, en consecuencia no se demandó al sujeto de la obligación objeto del proceso al momento de presentar la demanda.

Por lo tanto, se ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del art. 133 del CGP, siendo esta insaneable, como quiera que no se convocó a las herederos determinados, si de ello hubiere conocimiento, así como de los herederos indeterminados de la Sra. Alicia Elvira Camacho de Sierra (qepd), personas que deben ser vinculadas al proceso, no existiendo otro remedio procesal que disponer su declaratoria a partir del auto admisorio de la reforma de la demanda momento desde el cual se vincula a la precitada señora como parte dentro del proceso fechado 10 de febrero de 2020, inclusive.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA TODO LO ACTUADO** a partir de las providencias calendadas 10 de febrero de 2020 inclusive, dejando a salvo lo relacionado con las pruebas.

**SEGUNDO: INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes puntos:

1.- Dirija la reforma de la demanda en debida forma contra los herederos determinados si tiene conocimiento de ello y/o herederos indeterminados de la demandada ALICIA ELVIRA CAMACHO DE SIERRA (QEPD), teniendo en cuenta que aquella se encuentra fallecida. Preséntese la reforma en forma integrada.

2.- Como consecuencia de lo anterior, alléguese poder debidamente conferido conforme los arts. 73 y 75 del C.G.P.

3.- Apórtese la prueba de la calidad de herederos determinados Arts. 84-2 y 87 del C.G.P.

4.- Acredítese la remisión en físico o vía electrónica de la demanda su reforma y anexos y demás piezas procesales pertinentes a los HEREDEROS DETERMINADOS de ALICIA ELVIRA CAMACHO DE SIERRA (qepd), atendiendo que no se solicita cautelares. Inc. 4 del Art 6 Dec.806 de 2020.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

**Juez**  
**Civil 027 Escritural**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a1c7271c71b31c6e6757b96422c9f5d3927e9e9c4d16dde14723b3db1789b3**

Documento generado en 08/09/2021 06:35:19 AM